

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	180 90 60
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50
Id. Id. de Paz	1
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS (OVIEDO)

Convenio Colectivo

Visto el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical, suscrito por la Empresa Fábrica Siderúrgica Moreda, de la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos, al enviar el texto del citado convenio solicita su aprobación, por estimar que supone importantes mejoras en orden a la clasificación del personal, ascensos, salarios mínimos iniciales, primas a la producción, indemnizaciones por enfermedad y accidentes, vacaciones, fiestas, permisos, pagas extraordinarias, premios para recompensar la conducta del personal, becas de estudios para trabajadores e hijos de los mismos, ayudas en caso de fallecimientos e incapacidad absoluta; señalando, asimismo, los puestos de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, de capacidad disminuida y los exceptuados de descanso dominical.

Resultando: Que recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fue evacuado en sentido favorable, no apreciando inconveniente en su aplicación, en lo que respecta a la exclusión de los aumentos a efectos de cotización en Seguros Sociales Obligatorios y Mutualismo Laboral.

Considerando: Que en la ratificación del Convenio no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del examen del texto del mismo las estipulaciones concertadas representan una

mejora en retribuciones, organización de trabajos y prestaciones de la Seguridad Social.

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º Aprobar, íntegramente, el Convenio suscrito por la Empresa "Fábrica Siderúrgica Moreda", de la "Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara", y sus trabajadores.

2.º Hacer constar, a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez que esta Resolución sea firme.

Notifíquese y adviértase que contra este Acuerdo cabe recurso en término de quince días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Autoridad Sindical, y por conducto de este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y preceptos complementarios.

Oviedo, 12 de julio de 1962.—
El Delegado de Trabajo.

En Oviedo a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y dos, reunida, bajo la Presidencia del Ilustrísimo señor don Carlos Álvarez Martínez, la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de "Fábrica Siderúrgica Moreda", de la Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara", integrada por don Fernando Castro Solares, don Enrique Coro Prieto, don Luis Gancedo Cobián, don Francisco Hernández Terceño, don Francisco Quirós Álvarez, don Agustín Suárez Rodríguez, como representantes legales de la Empresa y por don A. Corsino Ci-

fuentes Rivero, don Mariano Marcos Tranco, don Marcelino Palacio Álvarez, don Juan Miguel Rea González, don Ramón San Pedro Extremiana, don Leopoldo Sánchez Lavandera, como representantes legales del Jurado de Empresa, y actuando de Asesores don Carlos Hidalgo Schumann y don Antonio Martínez Álvarez, y como Secretario don Celestino Arango Fernández, acuerda por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º—Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical regulará condiciones de trabajo entre la Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara" y su personal en la Fábrica Siderúrgica "Moreda" procurando, a través de un régimen adecuado las relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas, siempre debidas entre quienes participan en tareas productivas, y el beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad de trabajo.

Artículo 2.º—Extensión.—Afecta el Convenio a todos los trabajadores que se hallen prestando sus servicios en la Fábrica y dependencias anexas al entrar en vigor, cualesquiera que sea la actividad a que se dediquen, sin más excepciones que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 3.º—Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al 1.º de abril del corriente año. Rigiendo hasta el 31 de diciembre de 1963.

Artículo 4.º—Revisión.—Será motivo de revisión de este Convenio, a petición de la Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara", la modificación de la vi-

gente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento de costo.

Artículo 5.º—Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su revisión o resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Clasificación de personal

Artículo 6.º—Personal superior. Es el que con iniciativa y responsabilidad propia, actuando por delegación de la Dirección, ejerce funciones de mando y organización, con sujeción a normas dentro del área que se le haya señalado.

Será libremente designado por la Empresa y por tratarse de cargo de confianza y responsabilidad podrá cesar en el ejercicio de su función siempre que el interesado o la Empresa lo estimen oportuno; pero en ambos casos la Empresa vendrá obligada a restituirle en la categoría que tuviese antes del nombramiento, haya o no vacante, computándosele en ella a todos los efectos, el tiempo servido como personal superior.

Ejercerá su autoridad, cualquiera que fuese la categoría que tuviese con anterioridad a su nombramiento, sobre la totalidad del personal de los restantes grupos y categorías profesionales, al servicio de su dependencia.

Su retribución será convenida libremente entre el interesado y la Empresa.

Artículo 7.º—Personal titulado. Este subgrupo constará de las siguientes categorías:

a) Titulados Superiores.—Son los que, en posesión del título de

Actuario de Seguros, Arquitecto, Ingeniero, Intendente Mercantil o Licenciado, expedido por el Estado Español, realizan las funciones para las que les habilita dicho título y han sido contratados como tales.

b) Titulados Medios.—Son los que, en posesión del título de Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Facultativo de Minas Graduado Social, Perito Industrial o equivalente, expedido por el Estado Español, realizan las funciones para las que les habilita el correspondiente título, y han sido contratados como tales.

c) Maestros Industriales.—Son los que, en posesión del título de Maestro Industrial, expedido por el Estado Español, realizan las funciones para las que habilita dicho título, y han sido contratados como tales.

Artículo 8.º—Profesionales Siderúrgicos.—Se clasificarán en las categorías de Profesionales siderúrgicos, los siguientes puestos:

a) En primera:

Horno Alto: Fundidor primero.
Horno de Acero: Fundidor primero.

Laminación: Laminador primero.

b) En segunda:

Horno Alto: Fundidor segundo;
y Gasista

Horno de Acero: Fundidor segundo.

Laminación: Laminador segundo; Primero de horno; Calibrador del tren de chapa.

Artículo 9.º—Especialistas.—Se clasificarán en la categoría de Especialistas los siguientes puestos:

a) Batería de Cok: Volcador de vagones; Manipulador de cintas; Manipulador de mezcla y molienda de carbón; Manipulador de cribas; Cargador de carbón; Barriletero; Maquinista carro cargador; Maquinista deshornadora; Maquinista carro-guía; Maquinista carro apagado; Gasista; Gasista auxiliar; Manipulador de puertas; Manipulador de trampilla; Gruista; Engrasador y Ayudante de Albañil.

b) Subproducciones: Maquinista bombas; Maquinista extractor de gas; Operador de benzol; Auxiliar de operador de benzol; Lavador de benzol; Operador de naftalina; Operado de sulfato; Cargador de benzol, ácido y alquitrán; Engrasador; Ayudante plomero,

c) Horno Alto: Gruista; Maquinista carro báscula; Maquinista skip; Tercer fundidor, Auxiliar de fundidor; Escoriero de horno; Escoriero de cuchara; Manipulador de cinta de colada; Granulador de

escoria; Gasista auxiliar; Maquinista de electrofiltro; Maquinista bomba; Refrigerador de horno; Preparador pastas especiales; Engrasador; Auxiliar de engrasador.

d) Hornos de Acero: Cargador de chatarras y adiciones; Maquinista grúa cargadora; Cucharero; Cucharero auxiliar; Fundidor auxiliar; Primero de fosa; Segundo de fosa; Apilador de tochos; Escoriero; Gasista; Carbonero; Manipulador instalación de fuel-oil; Ayudante herrero; Maquinista de bombas y deslingotadora; Gruista; Sopletero; Manipulador de quebrantadora y molinos.

e) Laminación: Tren 650: Servidor de carros; Maquinista carro; Manipulador de tijera; Medidor; Sopletero; Engrasador.

Tren alambre: Maquinista mesa elevadora; Doblador; Gancho; Bobinador de hierro defectuoso; Bobinador de tren concluidor; Medidor; Sopletero.

Tren de chapa: Desbastador; Recibidor primero; Recibidor segundo; Maquinista aplanadora; Primer manipulador tijera; Medidor.

Tren de comerciales: Desbastador; Doblador; Gancho; Primer planchista; Primer manipulador tijera; Maquinista enderezado; Medidor; Mozo especialista almacén.

Hornos: Segundo de horno; Tercero de horno; Gruista; Primero de carga de hornos de tren de chapa.

f) Trefilería: Decapador; Decapador auxiliar; Trenfilador; Patentador; Patentador auxiliar; Recocedor; Recocedor auxiliar; Galvanizador; Bobinador; Puntero; Limpiador de puntas; Empaquetador; Embalador; Embalador auxiliar; Clavador de cajas; Armador de cajas; Evacuador; Bobinador de alambre a peso fijo; Enfardador; Herramientista de alambre; Herramientista de puntas; Manipulador máquina de espino; Manipulador máquina tren de torsión; Manipulador máquina triple torsión; Manipulador máquina encarretadora triple torsión; Manipulador máquina simple torsión; Rematador piezas simple torsión; Manipulador máquina varilla; Formador de cadena; Soldador de cadena; Manipulador máquina pasadores; Manipulador máquina atalazos; Manipulador máquina ganchos; Manipulador máquina llaves abrelatas; Manipulador máquina laminador planos y media caña.

g) Tubos: Soldador de fleje; Alimentador; Manipulador máquina soldar a tope; Cortador de

bordes; Soldador máquina tubo; Enderezador; Probador; Roscador; Gruista; Enganchador. Gruista; Enganchador.

h) Fundición: Secador de arena; Molinero; Engrasador; Machero; Moldeador de bebederos; Primero máquina moldear; Preparador obra de máquina; Estufero; Manipulador cajas; Cucharero; Fosista; Hornero de cubilote; Cagador de lingote; Rebajador; Hornero horno de recocado; Operador chorro perdigón; Ayudante de herrero; Gruista; Enganchador; Mozo almacén de herramientas; Manipulador compresores; Maquinista sierra mecánica; Moldeador de lingoteras; Modelista.

i) Forja: Manipulador máquina remaches; Cortador de remaches, tornillos y varilla; Roscador; Ayudante forjador; Maquinista sierra; Gruista; Encendedor; Templador.

j) Vagonetas: Armador de topes y largueros; Armador de vagonetas; Galvanizador y enderezador; Roscador de tapas; Curvador de chapa; Enganchador; Gruista; Taladrador; Soldador de vagonetas.

k) Ajuste: Taladrador; Rectificador; Cepillador; Tornero; Fresador; Manipulador máquina de centros; Manipulador sierra mecánica; Ayudante de Ajustador; Ayudante de calderero; Soldador, Preparador de herramientas; Montador de rodámenes; Gruista; Enganchador; Mozo de materiales, y Verificador.

l) Calderería: Sopletero; Manipulador sierra; Curvador de chapa; Enderezador; Taladrador; Remachador; Calentador; Sufridor; Manipulador máquina de soldar; Manipulador oxicorte; Gruista; Enganchador; Marcador; Ayudante trazador; Mozo cuarto herramientas; Mozo materiales; Manipulador tijera; Punzonador; Ayudante de calderero; Ayudante de armador; Soldador; Mozo almacén oxígeno de acetileno.

m) Servicio Eléctrico: Operador central cincuenta mil; Operador central distribución; Operador ayudante central de reserva; Fogonero caldera de vapor; Operador horno eléctrico; Motorista; Ayudante electricista; Mozo almacén.

n) Servicios Generales: Ayudante albañil; Ayudante fontanero; Gruista; Operador de bombas y compresores; Conservador de bombas y compresores; Engrasador; Regenerador de aceite; Lavador de coches; Enganchador; Montador y reparador de vías; Tractorista; Palista; Conductor de

carretillas; Mozo especializado de almacén.

o) Economato: Mozo especializado de almacén.

b) Cantera de Perfora: Ayudante barrenista; Maquinista de quebrantadora; Maquinista de excavadora; Maquinista auxiliar de excavadora.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Art. 10. Jornada.—La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año, para todo el personal, cualquiera que sea su grupo y categoría profesional.

Art. 11. Excepción a la duración de la jornada. — En relación con el personal técnico-administrativo y subalterno que disfruta de jornada de siete horas diarias y reducida de verano, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de la Reglamentación de Trabajo para la industria Siderometalúrgica y demás disposiciones laborales sobre el particular.

Art. 12. Fiestas.—Se considerarán como fiestas abonables, sin recuperación, esto es, sin que su disfrute implique aumento alguno en la jornada normal de los demás días laborables, las siguientes:

Circuncisión del Señor (primero de enero).

Epifanía (6 de enero)

San José (19 de marzo).

Jueves Santo (desde las dos de la tarde).

Viernes Santo.

San José Artesano 1 de mayo).

Ascensión del Señor.

Corpus Christi.

San Pedro y San Pablo (29 de junio).

Exaltación del Trabajo (18 de julio).

Santiago Apóstol (25 de julio).

Asunción de Nuestra Señora (15 de agosto)

Nuestra Señora de Covadonga (8 de septiembre).

Fiesta de la Hispanidad (12 de octubre).

Todos los Santos (1 de noviembre).

La Inmaculada Concepción (8 de diciembre).

La Natividad del Señor (25 de diciembre).

Art. 13. Excepciones al descanso dominical: Se considerarán exceptuados al descanso dominical el personal que preste sus servicios en:

a) Puestos de trabajo continuo de Batería de cok, Subproductos, Hornos Altos y Hornos de Acero.

b) Conservación de hornos de laminación.

c) Caldera de vapor, compresores, bombas y centrales eléctricas.

d) Equipos de mantenimiento para servicios de marcha continua.

e) Transportes interiores para talleres de servicios continuos.

f) Control de Laboratorio, para talleres de trabajos continuos.

g) Servicios en Cuartos de Aseo de talleres de trabajos continuos.

h) Botiquín.

i) Vigilancia y guardería de Fábrica.

Art. 14. Horas extraordinarias. — El límite máximo de horas extraordinarias será de tres diarias, cincuenta mensuales y ciento veinte anuales.

Art. 15. Días de vacación. — La vacación anual será de quince días naturales ininterrumpidos para todo trabajador, cualquiera que sea su grupo y categoría profesional.

Al trabajador que con anterioridad a la vigencia del Convenio viniese disfrutando mayor número de días de vacación anual, se les respetará a título personal.

Art. 16. Disfrute de vacaciones. — Las vacaciones anuales retribuidas se disfrutarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) El período vacacional estará comprendido, con carácter general, entre el primero de mayo y el treinta y uno de octubre de cada año.

b) En casos de necesidad del trabajador o de la Empresa las vacaciones se podrán disfrutar fuera de dicho período.

c) La Dirección de la Fábrica comunicará a los Jefes de dependencias y Talleres, con la debida antelación, los turnos utilizables para que éstos hagan propuesta del acoplamiento necesario atendiendo, siempre que sea posible, los deseos del personal.

d) El personal que desee disfrutar las vacaciones fuera del período establecido, deberá solicitarlo, por lo menos, con antelación de un mes.

e) Tendrá preferencia para elegir turno dentro de la misma categoría profesional, el más antiguo en la Empresa.

f) Las reclamaciones que formule el personal serán resueltas por la Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa, dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Art. 17. Permisos. — Se conce-

derán, con derecho a retribución los siguientes permisos:

a) Tres días naturales, comprendidos los de fallecimiento, entierro y funeral, en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos.

b) Dos días naturales, comprendidos los de nacimiento del hijo y tramitación en el Registro Civil de su inscripción, en el caso de alumbramiento de la esposa.

c) Quince días naturales ininterrumpidos, en caso de matrimonio.

CAPITULO IV

Rendimientos

Art. 18. Rendimientos mínimos. — La Dirección de la Fábrica mediante los estudios de tiempos y métodos que estime necesarios establecerá las tablas de rendimientos mínimos, individuales o colectivos, conforme a las normas legales aplicables.

Todo trabajador estará obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera como rendimiento mínimo admisible, el equivalente a sesenta puntos-hora en fórmula Bedaux.

Es eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO V

Ascensos

Art. 19. Libre designación. — Las vacantes de los Subgrupos de personal titulado y de técnicos de taller se cubrirán siempre por libre designación de la Dirección de la Fábrica.

Art. 20. Turnos de Ascenso. — En el grupo de personal administrativo, en los subgrupos de técnicos de oficina, laboratorio y organización y en los profesionales de oficio, los ascensos a la categoría inmediata superior, en caso de vacante, se realizarán en turnos alternos de:

a) Antigüedad en la categoría previo examen de aptitud, y

b) Concurso-oposición.

Art. 21. Tribunales. — Las pruebas de aptitud y concurso oposición serán juzgadas por un Tribunal de la siguiente composición:

a) Para empleados administrativos:

Presidente: Un Catedrático de la Escuela de Comercio de Gijón.

Vocales: Un Profesor de la Escuela Social de Oviedo.

Un representante de la Dirección de la Empresa.

Un representante de la Organización Sindical.

Secretario: Un representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

b) Para Técnicos de organización:

Presidente: Un representante de la Comisión Regional de Productividad Industrial.

Vocales: Un Profesor de la Escuela Social de Oviedo.

Un representante de la Dirección de la Empresa.

Un representante de la Organización Sindical.

Secretario: Un representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

c) Para oficiales de oficio, analistas y delineantes:

Presidente: Un Profesor de la Escuela de Maestría Industrial, de Gijón.

Vocales: Un representante de la Dirección de la Empresa.

Un representante de la Organización Sindical.

Un representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

Secretario: Otro representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

Art. 22. Paso de peón a especialista. — Toda vacante de especialista que se produzca se cubrirá:

a) Con otro especialista idóneo a juicio de la Dirección de la Fábrica.

b) Con peón ordinario que hubiere desempeñado el puesto durante cien o más días consecutivos o alternos antes de producirse la vacante.

c) Con el peón ordinario más antiguo del taller, el cual será sometido a una prueba práctica cuya duración no podrá exceder de dieciocho días y durante el cual el Jefe de Taller decidirá la aptitud del operario para el puesto a cubrir.

En el supuesto de que el Jefe de Taller estimase que carece de la aptitud necesaria para cubrir el puesto vacante, el trabajador podrá solicitar una nueva prueba de aptitud en el plazo de cinco días, que será realizada ante un Tribunal compuesto por un técnico de taller, un profesional de oficio y un especialista, elegidos por la Dirección de la Fábrica entre los propuestos en terna por el Jurado de Empresa.

CAPITULO VI

Penosos, tóxicos o peligrosos

Artículo 23.—Trabajo.—Se considerarán, en general, como trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos:

a) Los realizados a cuatro o más metros de altura colgados o en andamios.

b) Los que se realicen en el interior de depósitos, calderas, conductos de humos, y hornos si el volumen del recinto en el cual está introducido el obrero es inferior a cuatro metros cúbicos, y cuando el acceso a los mismos se realiza a través de una abertura inferior a un metro cuadrado.

c) Los que se realicen en el interior de hornos calientes.

d) La limpieza de conductos de humos y alcantarillas que tengan mucha suciedad, siempre que haya que introducirse en los mismos.

e) Los trabajos que obliguen a introducirse en agua o terrenos fangosos, sin que constituyan suficiente protección las botas impermeables al efecto facilitadas.

f) Los trabajos con martillos rompedores de más de quince kilogramos de peso.

g) Subproductos. Limpieza de decantador y depósito de alquitrán; colada de brea.

h) Hornos de Acero. — Reparación de bóvedas en caliente; mollienda de ferrosilicio, dolomía y caliza.

i) Laminación. — Descargue en caliente del horno continuo para librar toda la solera.

j) Vagonetas. — Galvanización y decapado.

Art. 24. — Puestos de trabajo. Se considerarán puestos de trabajo excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos:

a) Batería de cok: Gasistas; Gasista auxiliar; Cargador de carbón; Manipulador de puertas; barriletero; Manipuladores de las cintas tres y cuatro de clasificados; Manipulador de cinta de cargue al carro-báscula.

b) Subproductos. — Operador de sulfato; Operador de benzol; Auxiliar de operador de benzol; Lavador de benzol.

c) Horno Alto. — Primer fundidor; Segundo fundidor; Tercer fundidor; Auxiliar de fundidor; Manipulador de cinta de colada; Escoriero de horno; Escoriero de cuchara; Gasista; Gasista auxiliar; Granulador de escoria; Refrigerador de cuba; Recogedor de polvo de botellón.

d) Horno de acero.—Primer fundidor; Segundo fundidor; Ter-

cer fundidor; Gasista; Primero de fosa; Segundo de fosa; Primero de cuchara; Apilador de tochos; Escoriero; Carbonero; Operador de puertas; Cargador de chatarra; Gruistas de las número dos, tres cinco, diecisiete, veintitrés, veintiséis, veintisiete, treinta y seis, y cincuenta y tres; Manipulador de la instalación de fuel-oil.

e) Laminación.—Tren 650: Laminador; Servidor de carros; Maquinistas de carros.

Tren de alambre: Laminador; Doblador; Gancho; Bobinador del tren concluidor; Bobinador de hierros defectuosos; Amarrador de rollos.

Tren de comerciales: Laminador; Desbastador; Doblador; Gancho; Planchista; Manipulador primero de tijera.

Tren de chapa: Laminador; Desbastador; Recibidor primero y segundo.

Hornos: Primero, Segundo y Tercero de hornos.

f) Trefilería.—Galvanizador; Decapador; Decapador auxiliar.

g) Fundición.—Hornero de cubilote; Operador chorro de perdigones; Molinero; Rebabador martillo neumático; Rebabador de esmeril; Desmoldeador; Gruista de desmoldeo; Manipulador de elevadores de arena seca en subterráneo.

CAPITULO VII

Ropa de trabajo

Artículo 25.—Ropa para empleados.—Al personal empleado que se expresa a continuación, se le entregarán las prendas que se indican, con la duración que se señala:

a) Técnicos de Taller:—Tela de mahón para dos trajes al año

b) Técnicos de Oficina: Una bata blanca al año.

c) Técnicos de Laboratorio: Dos batas blancas al año.

d) Personal Sanitario: Una bata blanca por tiempo indefinido.

e) Dependiente de Economato: Una bata azul por tiempo indefinido.

f) Personal de Vigilancia: Uniforme de pana, abrigo de paño y gorra, cada cuatro años; uniforme algodón y gorra cada dos años; bota de vestir con un año de duración; impermeable y botas de agua por tiempo indefinido.

g) Ordenanzas: Uniforme de paño, gorra y zapatos al año.

h) Botones: Uniforme de paño, gorra y zapatos al año.

i) Chofer de turismo: Mono

de algodón, uniforme de paño, gorra y zapatos al año; gabardina por tiempo indefinido.

j) Chofer de Camión: Mono de algodón, al año, y chaqueta de cuero por tiempo indefinido.

Artículo 26.—Ropa para obreros.—Al personal obrero se le facilitará las prendas que se indican:

a) Un mono o bata con carácter general, y dos a los puestos siguientes:—Batería de Cok: Gasistas y auxiliares; Manipulador de puertas y Cargador.

Horno Alto: Primer fundidor; Segundo fundidor; Tercer fundidor; Auxiliar de fundidor; Escoriero de horno; Escoriero de cuchara; Manipulador de cinta de colada; Granulador de escoria; Gasista, Gasista auxiliar; Refrigerador de horno; Recogedor de polvo de botellón.

Horno de Acero: Fundidor; Gasista; Primero y Segundo de fosa; Cucharero; Cucharero auxiliar; Apilador de tochos.

Laminación: Tren 650: Engrasador y Manipulador de tijera.

Tren de alambre: Bobinador.

Tren de chapa: Manipulador de tijera.

Tren de comerciales: Planchista; Empacador.

Hornos: Primero, Segundo y Tercero de hornos.

Fundición: Todo el personal del taller.

Calderería: Soldadores.

Servicio Mantenimiento: Oficiales; Ayudantes mecánicos y eléctricos dedicados a reparaciones por Fábrica y trabajando a turnos.

Servicios Generales: Pintor y Maquinista de Locomotora de vapor.

b) Los monos y batas se facilitarán de algodón, salvo a decapadores y trefiladores del banco de vía húmeda del Taller de Trefilería, y operadores de Sulfato y Benzol del Taller de Subproductos, que se les entregarán de lana.

Artículo 27.—Uso de la ropa.—El uso de tales prendas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Sus usuarios están obligados a presentarse con ellas en sus puestos de trabajo.

b) Deberán poner la debida diligencia en su conservación y limpieza, corriendo a su cargo el aseo y planchado de las mismas.

c) Por ser propiedad de la empresa, sólo podrán usarse durante las horas de servicio. Los uniformes podrán también llevarse des-

de el domicilio a la fábrica y regreso. Los impermeables, botas de goma para la vigilancia y trajes y botas de agua, no podrán salir de la Fábrica en ningún caso.

d) Si durante la vida asignada a las prendas o antes de ser dadas de baja las de duración indefinida, cesarán sus usuarios en el servicio a la empresa, están obligados a devolver las que hubieran recibido.

e) Terminado su período de vida o cuando hayan sido dadas de baja, pasarán a ser propiedad de sus usuarios. Pero los uniformes no podrán ser nunca vestidos en público sin expresa autorización de la Empresa.

CAPITULO VIII

Personal de capacidad disminuída

Artículo 28.—Definición.—Ingregra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuído por razón de edad, enfermedad o accidente de trabajo, a consecuencia de lo cual no puede seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Artículo 29.—Aptitud.—Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuída, que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio inapelable del Médico de Empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al Grupo de Subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar.

Artículo 30.—Puestos.—Serán puestos a cubrir por trabajadores de capacidad disminuída los siguientes: los del personal subalterno; de cuartos de aseo; de servicio de limpieza; de cuartos de herramientas; de bombas y compresores, y mozos especializados de almacén.

El número de puestos a desempeñar por personal de capacidad disminuída será como máximo el cinco por ciento de los trabajadores de la Fábrica.

Artículo 31.—Incapacitados parciales.—La incapacidad permanente parcial dará derecho a ocupar puesto de capacidad disminuída sin producir jamás la extinción del contrato de trabajo, sinó sólo su suspensión, mientras no existan puestos vacantes.

CAPITULO IX

Retribución

Art. 32. Salario mínimo inicial: Los salarios mínimos iniciales por día serán los siguientes:

	Pesetas
1. Titulado Superior	136,00
2. Titulado Medio	112,00
3. Jefe Administrativo de primera, Jefe de Taller... ..	96,00
4. Jefe Administrativo de segunda, Jefe de Sección de Organización, Jefe de Sección de Laboratorio, y Delincante proyectista	84,00
5. Maestro Industrial	80,00
6. Maestro de Taller, Contramaestre, Técnico de Organización de primera Oficial Administrativo de 1ª Delincante de 1ª, y Analista de 1ª	76,00
7. Encargado, Técnico de Organización de segunda, Listero Oficial Administrativo de 2ª Delincante de 2ª, y Analista de 2ª... ..	68,00
8. Oficial de 1ª de Oficio, Chófer de camión, y Auxiliar de Organización... ..	56,00
9. Oficial de 2ª de Oficio, Profesional siderúrgico de 1ª Chófer de turismo, Capataz de especialistas Cabo de Guardas, Almacenero, y Dependiente principal de Economatos	25,00
10. Oficial de 3ª de Oficio, Profesional siderúrgico de 2ª Capataz de peones, Pesador-basculero, Ordenanzas, Telefonista, Dependiente auxiliar de Economato, Calcador, y Auxiliar de laboratorio... ..	48,00
11. Especialista, Guarda, Vigilante, y Portero	44,00
12. Peón ordinario, y Mujer de limpieza	40,00

Art. 33. Suplemento extrasalarial. — Todo trabajador, cualquiera que fuera su grupo y categoría profesional, percibirá por día trabajado un suplemento extrasalarial en la cuantía del cuarenta por ciento de su salario mínimo inicial.

Este suplemento extrasalarial estará exento de cotización a los Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y Plus Familiar.

Art. 34. Antigüedad. — Todos los trabajadores tendrán derecho a percibir un plus de antigüedad por cada período de cinco años de servicios, equivalente al 5 por 100 del salario mínimo inicial correspondiente a su categoría profesional con sujeción a las reglas siguientes:

a) Se tomará como fecha inicial la de ingreso en la Empresa.

b) Se computará todo el tiempo en que el trabajador haya percibido remuneración de la Empresa o indemnización por enfermedad o accidente, así como una ex-

cedencia por cargo público o sindical, o por prestación del servicio militar.

c) El número de quinquenios será ilimitado.

d) El cálculo se hará siempre, sobre el salario mínimo inicial de la categoría profesional que ostente el trabajador en cada momento.

e) El quinquenio será devengado a partir del día primero del mes siguiente al de su vencimiento.

f) En caso de baja en la plantilla, con posterior reingreso, sólo se computará la antigüedad a partir de la fecha de reingreso.

Art. 35.—“18 de Julio” y “Navidad”.—Anualmente se abonarán a todos los trabajadores dos gratificaciones extraordinarias una el “18 de Julio” y otra en “Navidad”. Ambas lo serán en la cuantía de treinta días del salario mínimo inicial de la categoría profesional y el plus de antigüedad del trabajador.

Art. 36. Vacaciones. — Los días de vacación anual serán abonados, cuando menos, con el doble del salario mínimo inicial y el plus de antigüedad del trabajador.

Art. 37. Permisos. — Todos los permisos retribuidos se abonarán a razón del salario mínimo inicial de la categoría profesional del trabajador, más el plus de antigüedad a que tenga derecho.

Art. 38. Horas extraordinarias. En casos excepcionales, como los previstos en el artículo 64 de la Ley de Contrato de Trabajo, en que el personal tenga que realizar más de cuatro horas extraordinarias en una sola jornada se le facilitará desayuno, comida o cena, según corresponda. Caso de no hacerlo se le abonarán veinte pesetas por desayuno y cuarenta por comida o cena, sin perjuicio de la retribución correspondiente a las horas extraordinarias trabajadas.

Art. 39. — Trabajos excepcionales. — El personal que realice trabajos o desempeñe puestos calificados como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, devengará un premio equivalente al 20 por 100 sobre el salario mínimo inicial de su categoría profesional, por jornada completa.

Art. 40. Trabajo nocturno.—Todo trabajador que hubiere de prestar sus servicios en el período comprendido entre las veintidós y las seis horas, o la prolongación de esta jornada nocturna, disfrutará de un premio equivalente al 20 por 100 del salario mínimo inicial de su categoría profesional.

Art. 41. Enfermedad. — En caso de enfermedad los trabajadores

percibirán la cantidad necesaria para completar la indemnización que otorga el Seguro de Enfermedad, mientras éste la satisfaga, hasta el importe del salario inicial base y plus de antigüedad, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Que la enfermedad tenga una duración igual o superior a treinta días.

b) Que el enfermo permita la visita del Médico de Empresa u otro designado por ésta, sometiéndose a cuantos reconocimientos juzguen precisos dichos facultativos.

c) Que los citados facultativos estimen concurrente el motivo determinante de tales auxilios.

d) En ningún caso se percibirá un total anual inferior al que se hubiese percibido, en iguales circunstancias, antes de la puesta en vigor del Convenio.

Art. 42. Incapacidad temporal. En caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo y mientras dure la misma, los trabajadores percibirán, al menos, el importe del salario mínimo inicial de su categoría profesional y el plus de antigüedad.

Art. 43. Incapacidad parcial.— Los incapacitados parciales por accidente de trabajo que desempeñen puestos de capacidad disminuida percibirán, además de la pensión de que disfruten la retribución correspondiente al puesto que ocupen.

Art. 44. Primas. — En tanto se establezcan nuevos sistemas de retribución por incentivo, el personal percibirá por día trabajado, una prima mínima del cincuenta por ciento de su salario mínimo inicial si perteneciera al grupo obrero, y del 25 por 100 si fuese empleado.

Art. 45. Trabajo distinto del habitual. — Cuando un trabajador sea destinado por la Dirección de la Fábrica a realizar trabajos distintos de los habituales, cualquiera que fuera la causa, percibirá, cuando menos, el salario mínimo inicial de su categoría, el suplemento extrasalarial, el plus de antigüedad y la prima mínima correspondiente.

Art. 46. Compensación de retribuciones. — Las remuneraciones establecidas en este capítulo sustituyen y compensan a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera percibiendo el personal a la entrada en vigor de este Convenio, sin sufrir disminución

en su actual remuneración global anual, y debiendo experimentar sobre la misma el personal con jornada de cuarenta y ocho horas semanales, un aumento mínimo equivalente al suplemento extrasalarial.

CAPITULO X

Recompensas

Art. 47. Premio “José Tartiere”. — Se establece un premio por vinculación a la Empresa con el nombre de “José Tartiere”, que se otorgará al personal de la fábrica, con las siguientes categorías:

a) Bronce: A los que lleven veinticinco años de servicio, Entrega de Diploma, distintivo y dos mil quinientas pesetas.

b) Plata: A los que lleven 35 años de servicio, Entrega de Diploma, distintivo y tres mil quinientas pesetas.

c) Oro: A los que lleven cuarenta años de servicio. Entrega de Diploma, distintivo, cuatro mil pesetas y abono de la diferencia existente entre la pensión que se le señale por el Mutualismo laboral y la que le correspondería en el supuesto de jubilarse a los setenta años, si se jubila al cumplir los sesenta y cinco.

d) Honor: A los cincuenta años de servicio. Entrega de Diploma, distintivo, cinco mil pesetas y derecho a ocupar lugar preferente en los actos y solemnidades que tengan lugar en la Fábrica, especialmente en la entrega de premios.

Art. 48. Premio “José Tartiere” a jubilados. — El distintivo y el Diploma establecido para el premio “José Tartiere”, se entregará en la categoría que corresponda, a los que hubiesen causado baja en la Fábrica por jubilación con anterioridad a la fecha de vigencia de este Convenio.

Art. 49. Premio “al valor”. — Se premiarán los actos heroicos realizados en defensa de la vida de los compañeros de trabajo o en evitación de daños importantes en las instalaciones, producción, etc., con la entrega de Diploma, distintivo y una cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa.

Art. 50. Premio “a la iniciativa”. — Este premio consistirá en la entrega de un Diploma y de la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa, para recompensar las

sugerencias que en orden a la mejora de la calidad, métodos, seguridad en el trabajo o análogos, hayan sido hechas por el personal.

Art. 51. Premio anual “de seguridad para mandos”. — Este premio consistirá en la entrega de Diploma y de la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa, y servirá para recompensar al mando que más se haya significado en la prevención de accidentes de trabajo.

Art. 52. Premio anual “de mantenimiento para mandos”. Este premio consistirá en la entrega de Diploma y la cantidad en metálico que, en cada caso concreto señalará la Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa y servirá para recompensar al mando que más se haya significado en la conservación de instalaciones y medios de producción.

Art. 53. Entrega de recompensas. — En el mes de enero de cada año, en presencia de los premios de honor “José Tartiere”, Vocales del Jurado de Empresa, y mandos de la Fábrica, se procederá por la Dirección de la Empresa a la entrega de las recompensas a que se refiere este capítulo.

CAPITULO XI

Ayuda social

Art. 54. Becas para trabajadores. — La Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa, concederá a su personal las siguientes becas:

a) Tres becas para estudios universitarios o técnicos superiores, por enseñanza libre.

b) Diez para estudios técnicos de grado medio, por enseñanza libre.

c) Diez para la Escuela Social de Oviedo, por enseñanza libre.

d) Doce para estudios de idiomas modernos.

e) En número ilimitado para bachiller nocturno, y Formación Profesional Industrial.

f) El importe de estas becas consistirá: Pago de matrícula, libros de textos y gastos de desplazamientos para exámenes cuando éstos sean fuera de Gijón.

El disfrute de estas becas no implicará en modo alguno la concesión de permisos para asistencia a clase, pero sí para los exámenes reglamentarios.

g) Se perderá el derecho a la beca si se suspendiera la misma asignatura en dos cursos consecutivos.

tivos o tuviera el becario más de un cinco por ciento de faltas de asistencia a clase en un trimestre.

Art. 55. Becas para hijos de personal.—La Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa, concederá anualmente a los hijos de los trabajadores las siguientes becas:

- Tres de enseñanza superior técnica o universitaria.
- Nueve de enseñanza técnica de grado medio.
- Doce de bachillerato superior.
- Cincuenta para Formación Profesional Industrial en la Fundación Revillagigedo.

e) El importe de estas becas consistirá: Pago de matrícula y libros de texto.

En caso de que los estudios de enseñanza superior o técnico de grado medio se realicen en Centro fuera de Gijón, el importe de las becas será idéntico al de las facilitadas por la Comisaría de Protección Escolar.

f) Las becas podrán rescindirse automáticamente a todo becario que no apruebe el total de asignaturas que comprende el curso, en las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 56. Becas para reválida de oficial industrial. — A los oficiales de oficio de primera, analistas de primera y delineantes de primera, con dos años de antigüedad en la categoría, que deseen efectuar la reválida para obtener el título de oficial industrial, la Empresa les abonará: matrícula, textos, preparación colectiva y viajes para exámenes en el caso de que éstos se celebren en Centro fuera de Gijón.

Art. 57. Préstamos. — En caso de necesidad, debidamente justificada, la Dirección de la Fábrica, previo informe del Jurado, podrá conceder préstamos en las siguientes condiciones:

a) De hasta dos mensualidades a amortizar en un plazo máximo de diez meses.

b) En casos excepcionales, de hasta tres mensualidades, a amortizar en un plazo máximo de quince meses.

c) La cuantía total de los préstamos pendientes de amortización no podrá exceder, en ningún caso, de cien mil pesetas.

Art. 58. Ayuda en caso de fallecimiento o de incapacidad absoluta. — En caso de fallecimiento de un trabajador de la plantilla de la

Fábrica, cualquiera que fuera la causa, o de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, como consecuencia de accidente laboral, la empresa abonará a su cónyuge, salvo en caso de separación, o en su defecto a familiar hasta de tercer grado, que conviviere con él y a sus expensas, o al interesado, en su caso, la cantidad de veinte mil pesetas.

Al pago de esta cantidad contribuirán los trabajadores con cinco pesetas cada uno, y la Empresa con el resto.

El descuento a los trabajadores se efectuará en la nómina siguiente al mes en que se produjo el hecho causante.

Art. 59. Mejora a jubilados.—A todos los trabajadores que hayan pertenecido a la plantilla de la Fábrica Siderúrgica Moreda, y a la puesta en vigor de este Convenio disfruten de pensión de jubilación o Subsidio de Vejez, se les abonará por la Empresa la cantidad mensual de doscientas pesetas, así como en las pagas extraordinarias de "18 de Julio" y "Navidad".

CAPITULO XII

Excedencias, plantillas y escalafones

Art. 60. Excedencias.—Para solicitar la excedencia voluntaria bastará con tener dos años de servicios efectivos en la Empresa.

Art. 61. Plantillas. — La Dirección de la Fábrica, según las circunstancias y necesidades de la producción, método de trabajo, modernización de instalaciones y cambios de organización, establecerá la plantilla de cada dependencia, taller o servicio, y efectuará los acoplamientos de personal necesarios, de conformidad con las normas legales aplicables.

Art. 62. Escalafones. — Los escalafones se totalizarán en treinta y uno de diciembre de cada año, conteniendo los datos siguientes: Nombres y apellidos, números de ficha en la Fábrica y en el Seguro de Enfermedad, fechas de ingreso en la Empresa y en la categoría, profesión, oficio o especialidad y categoría profesional.

CAPITULO XIII

Jurado de Empresa

Art. 63. Atribuciones.—Sin perjuicio de lo ya establecido en la legislación vigente, el Jurado de Empresa intervendrá:

a) Cuando se trate de proveer plazas con personal de capacidad disminuida.

b) En la fijación de turnos para las vacaciones anuales.

c) En la concesión de becas, recompensas, préstamos, socorros en casos de fallecimiento, e incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo.

d) En la designación de Vocales en tribunales para pruebas de aptitud y concurso-oposición.

e) En la provisión de plazas de especialistas con peones ordinarios.

Art. 64. Vigilancia del Convenio. — La misión de vigilancia del cumplimiento de lo pactado en este Convenio se confía especialmente al Pleno del Jurado de Empresa, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Dirección de la Fábrica y a las autoridades laborales y sindicales.

CLAUSULA ESPECIAL

Los componentes de la Comisión del Convenio, habida cuenta de la puesta en marcha de nuevas instalaciones, organización del trabajo y leal cooperación que les ofrece el personal, considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios de los productos de la "Fábrica Siderúrgica Moreda", de

TABLA DE VALORES PARA MINIMOS ANUALES

Grupo	Mínimo inicial 440 días	Antigüedad 5% 440 días	Suplemento 40% 284 días	Prima 25% 284 días	Prima 50% 284 días
1	59.840,00	2.992,00	15.449,60	9.656,00	—
2	49.280,00	2.464,00	12.723,20	7.952,00	—
3	42.240,00	2.112,00	10.905,60	6.816,00	—
4	36.960,00	1.848,00	9.543,40	5.964,00	—
5	35.200,00	1.760,00	9.089,00	5.680,00	—
6	33.440,00	1.672,00	8.634,60	5.396,00	—
7	29.920,00	1.496,00	7.725,80	4.828,00	—
8	24.640,00	1.232,00	6.362,60	3.976,00	7.952,00
9	22.880,00	1.144,00	5.908,20	3.692,00	7.384,00
10	21.120,00	1.056,00	5.453,80	3.408,00	6.816,00
11	19.360,00	968,00	4.999,40	3.124,00	6.248,00
12	17.600,00	880,00	4.545,00	—	5.680,00

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RIQUELME RODRIGUEZ QUIN-

la Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara".

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en este Convenio Colectivo Sindical de la "Fábrica Siderúrgica "Moreda", de la Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara", firman junto conmigo el Secretario, el Presidente, Asesores y Vocales representantes legales de las partes.—

Doy fe.
Representantes legales de la Empresa: Fernando Castro Solares; Luis Gancedo Cobián; Francisco Quirós Alvarez; Enrique Coro Prieto; Francisco Hernández Terceño; Agustín Suárez Rodríguez.

Representantes legales del Jurado de Empresa: A. Corsino Cifuentes Rivero; Marcelino Palacio Alvarez; Ramón San Pedro Extremiana; Mariano Marcos Trancho; Juan Miguel Rea González; Leopoldo Sánchez Lavandera.

Asesores: Carlos Hidalgo Schumann y Antonio Martínez Alvarez.

Presidente: Carlos Alvarez Martínez.

Secretario: Celestino Arango Fernández.

TANA, José, de 41 años de edad, casado, hijo de Daniel y de Mercedes, natural de Santullano-Salas (Oviedo), procesado en sumario número 56 de 1962 por hurto y robo, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Pravia, con el fin de constituirse en prisión.

Imp. del B. O. de la provincia.—Oviedo